



PODER LEGISLATIVO

**C. DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

DICTAMEN RELATIVO A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PRESENTADA POR LA FRACCIÓN PARAMENTARÍA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y LA DIPUTADA SIN PARTIDO LORENIA LINETH MONTAÑO RUIZ, MEDIANTE LA QUE PLANTEAN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEXTO AL ARTICULO 6 Y SE REFORMA EL ARTICULO 7 FRACCIÓN VI DE LA LEY MINERA. MISMO QUE SE EMITE DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE:

ANTECEDENTE

ÚNICO. - En Sesión Pública Ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada el 20 de Septiembre de 2018, se presentó ante este Pleno la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, la que fue turnada a las Comisiones Permanentes Unidas de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Mineros y la de Ecología, para su estudio y Dictamen, el día 20 de Septiembre de 2018.



PODER LEGISLATIVO

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 105 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece la posibilidad de que las proposiciones provenientes de los Diputados que tiendan a una resolución que, por su naturaleza, no requieran de la sanción, promulgación y publicación, se considerarán proposiciones con punto de acuerdo; en tal sentido, la propuesta presentada por los iniciadores es sujeta de ser sometida al estudio y análisis correspondiente.

Para efectos de lo anterior, los artículos 54 fracción IV y XI, y 55 fracción IV Inciso d, y XI Inciso a, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confieren a las Comisiones Permanentes de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Mineros y la de Ecología, la competencia para conocer y dictaminar del asunto que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- El Artículo 4° Constitucional en su párrafo 5°, establece lo siguiente, “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

El párrafo 6° del mismo artículo 4°, establece lo siguiente, “toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua



PODER LEGISLATIVO

para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades Federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

TERCERO.- Estas comisiones de Dictamen coinciden con los iniciadores, que la soberanía de los Estados de la Republica, debe estar mejor sustentada Constitucionalmente en la toma de decisiones, y que en los últimos años diversas reformas al artículo 73 de la Constitución Federal, han reducido las facultades de las soberanías Estatales en temas de trascendencia, tales como las que afectan gravemente la situación de escases y contaminación de las fuentes naturales de agua para consumo humano, y que la Minería es una actividad de importancia económica que no puede estar por encima de ningún interés general de los ciudadanos y gobierno de los Estados, con la opinión del Congreso Estatal y por ningún motivo este interés económico debe de poner en riesgo a esta y a las futuras generaciones con la destrucción de su medio ambiente, la propuesta de decreto para reformar la Ley Minera, estaría incluyendo en la decisión final para el otorgamiento de las permisos a la actividad



PODER LEGISLATIVO

minera en el país a los Estados Involucrados, de quienes dependería el permiso o la negación, en base a la opinión de los habitantes, de los gobiernos y Congreso de los Estados en donde se pretende instalar la Minera.

Habiéndose acordado con los iniciadores la inclusión de los Congresos de los Estados en las consultas que sobre la materia se proponen para los Estados.

CUARTO.- Así las cosas, es obligado el estudio y análisis por los integrantes de las Comisiones Legislativas que suscriben el presente Dictamen, sobre las consideraciones de viabilidad jurídica de la Iniciativa presentada.

En efecto, el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de iniciar leyes o decretos compete, entre otras autoridades, a las Legislaturas de los Estados; por su parte, el artículo 64 las fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece que son facultades del Congreso del Estado ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República, y correlativamente a esto, tiene igualmente la de iniciar las Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión.



PODER LEGISLATIVO

Así mismo, se tiene que, el artículo 73 de la Constitución General de la Republica, le confiere en su fracción X. legislar en materia de Minería al Congreso de la Unión.

QUINTO.- Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, esta Comisión de Dictamen discurre que al tratarse de una Proposición con Punto de Acuerdo, en este caso en particular, no es necesario el estudio de impacto presupuestario del proyecto, al que refiere el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera, por tratarse de un punto de acuerdo con propuesta de decreto que se discutirá en la Cámara de Diputados Federal.

SEXTO.- Considerando como una demanda ciudadana urgente el tema de la Minería en Baja California Sur y atendiendo a esas demandas de la mayoría de los votantes que dieron su confianza a esta nueva Legislatura para ser representados, es necesario aprobar a la brevedad este punto de acuerdo que beneficia y protege esta y a futuras generaciones y preserva nuestras actividades económicas provenientes del sector turismo, del ecoturismo, Agropecuario y



PODER LEGISLATIVO

Pesquero, entre otras y además protegen nuestros escasos mantos acuíferos y aseguran la sustentabilidad y nuestro nivel de vida libre de riesgos de contaminantes. Con ello consideramos que esta propuesta cuenta con el respaldo Legítimo y Legal.

Por lo que de conformidad con los artículos 113, 115 y demás relativos aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: La XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, remite, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que concede a las Legislaturas de los Estados el derecho de iniciar leyes, decretos, al Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman el segundo y tercer párrafo y se adiciona un párrafo sexto al artículo 6, y se reforma el artículo 7 fracción VI de la Ley Minera, para quedar como sigue.

PROYECTO DE DECRETO



PODER LEGISLATIVO

SE REFORMAN EL SEGUNDO Y TERCER PARRAFO Y SE ADICIONA UN PARRAFO SEXTO AL ARTICULO 6 Y SE REFORMA EL ARTICULO 7 FRACCIÓN VI DE LA LEY MINERA.

ÚNICO: Se reforman el segundo y tercer párrafo y se adiciona un párrafo sexto al artículo 6 y se reforma el artículo 7 fracción VI de la Ley Minera, para quedar como sigue.

Artículo 6...

El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, de igual manera este carácter preferente no podrá estar por encima de los intereses de los Estados, relacionados con la protección del medio ambiente, mantos acuíferos subterráneos o superficiales y de otros recursos naturales.

La secretaría, previo a expedir títulos de concesión, deberá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía



PODER LEGISLATIVO

eléctrica, de igual manera deberá de consultar a los gobiernos y Congresos de los Estados en los que se vaya a llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere este artículo, sobre su viabilidad, atendiendo al contenido de la última parte del párrafo anterior.

Cuando la opinión de los Gobiernos o de los Estados a que se refiere la última parte del párrafo segundo de este artículo, sea en el sentido de la inviabilidad de la concesión para la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere el primer párrafo, esta, la concesión, será negada por la Secretaria.

Artículo 7... Son atribuciones d la Secretaria:

I a la V...

VI. Expedir títulos de concesión y de asignación mineras, consultando a los Gobiernos y los Congresos de los Estados en los que vaya a llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de los minerales y sustancias a que se refiere el artículo 6 de esta ley, sobre su viabilidad, atendiendo al contenido de la última parte del párrafo segundo del mismo artículo, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas.



VII a la XVII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las concesiones otorgadas hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, serán revisadas por la Secretaría, debiendo pedirles opinión a los Gobiernos y Congresos Estatales sobre la viabilidad del inicio de la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 6 de la Ley Minera, y sobre la viabilidad de la concesión.

Si la opinión de los Gobiernos o de los Congresos del Estado en el que se vayan a iniciar o hayan iniciado ya los trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a los que se refiere el artículo 6 de la Ley Minera, sea negativa o se declare por cualquiera de estos su inviabilidad, por las razones a que alude el mismo artículo 6 de la Ley Minera, se procederá a resolver sobre su nulidad, cancelación, suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas.



PODER LEGISLATIVO

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 17.
DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS,
FORESTALES, Y MINEROS.**

**DIPUTADA: SOLEDAD SALDAÑA BÁÑALEZ
PRESIDENTA.**

**DIPUTADA: MARÍA PETRA JUÁREZ MACEDA
SECRETARIA.**

**DIPUTADO: MARCELO ARMENTA
SECRETARIO.**



PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ECOLOGÍA

**DIPUTADA: MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ LÓPEZ
PRESIDENTA.**

**DIPUTADO: CARLOS JOSÉ VAN WORNER RUIZ
SECRETARIO.**

**DIPUTADO: MARCELO ARMENTA
SECRETARIO.**